



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 048**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 02/10/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00290-00	CALDERON POSADA WILSA ALEJANDRA	SEPULVEDA GARCIA JUAN FELIPE	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION - ACEPTA REVOCATORIA DEL PODER
2	2019-00550-00	CASTRILLON ZULUAGA JUAN FELIPE	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	RESUELVE SOLICITUD
3	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	AGREGA Y ORDENA REQUERIR AL BANCO AV VILLAS
4	2023-00304-00	RIVERA ECHEVERRY CLAUDIA CRISTINA	HERRAN RIVERA JOSE MILTON	CORRE TRASLADO A LA EXEPCIONES

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2023-00390-00	LEYZA JULIANA RESTREPO AGUDELO Y OTRO		ADMITE
---	---------------	---------------------------------------	--	--------

INTERDICCIÓN

1	2023-00388-00	LOPEZ GIL NUBIA	GIL DE LOPEZ HERMINIA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------	-----------------------	----------------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	CORRE TRASLADO TRABAJO DE PARTICION
---	---------------	------------------------------	---------------------------	-------------------------------------

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00385-00	GUARIN MARIN FLOR MARIA		RECHAZA
---	---------------	-------------------------	--	---------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	AGREGA AL EXPEDIENTE
2	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	ACCEDE OBJECCION Y ORDENA REHACER
3	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
4	2023-00362-00	CIRO MORALES ANA FRANCISCA	MORALES MARIA DEL SOCORRO	AGREGA AL EXPEDIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 048**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 02/10/2023 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
5	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	RESUELVE SOLICITUD

**TUTELAS**

DEBIDO PROCESO

1	2023-00381-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	ICBF	DECLARA HECHO SUPERADO
---	---------------	------------------------------------	------	------------------------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00383-00	LONDOÑO ALZATE MARÍA MARGARITA	CEBALLOS OCAMPO HERNÁN DE JESÚS	INADMITE DEMANDA
2	2023-00162-00	MIRANDA TRUJILLO DEICY VIVIANA	LOPEZ VELOZA PEDRO ANTONIO	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE
3	2023-00272-00	SALAZAR VERGARA NORA ELENA	SERNA GARRIDO LUIS ALBERTO	NO ACEPTA NOTIFICACION - REQUIERE

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2023-00264-00	SANTA DUQUE GABRIEL ANGEL	CARDONA HENAO DEYANIRA	CORRE TRASLADO RESULTADO ADN
---	---------------	---------------------------	------------------------	------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	--------------------------------	---	-----------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00384-00	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	INADMITE DEMANDA
2	2023-00325-00	CASTAÑO VASQUEZ EIVAR DE JESUS	VILLA ATHEORTUA LILLIAM	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

**Total Procesos 21**

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 02/10/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 29-sept.-23

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
Secretario(a)



<b>Auto interlocutorio:</b>	545
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00388-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
<b>Demandante:</b>	ANA DE DIOS GIRALDO URREA
<b>Demandada:</b>	NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

La señora NUBIA LÓPEZ GIL, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en interés y frente a su madre HERMINIA DE JESÚYS GIL DE LÓPEZ.

### **CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, incoada por la señora NUBIA LÓPEZ GIL, en interés y frente a su madre HERMINIA DE JESÚYS GIL DE LÓPEZ.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora HERMINIA DE JESÚYS GIL DE LÓPEZ por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

**CUARTO:** ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

**SEXTO:** Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos la señora HERMINIA DE JESÚYS GIL DE LÓPEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**SÉPTIMO:** INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés

ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



### CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria
+ Evaluación neuropsicológica
+ Rehabilitación neuropsicológica
+ Evaluaciones del desarrollo
+ Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones
Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.
+ Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado al abogado JAIME ALBERTO ARBOLEDA ESTUPIÑAN portador de la T.P. N° 406.898 del C.D. de la J.

### NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 48 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 02 de octubre de 2023.  
**La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos**

**Firmado Por:**  
**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b6d7d9369f99b13583e7a6c589e2d7810290859aa8d17c15e0057e6fdff2b9**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00383-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora MARGARITA MARÍA LONDOÑO ALZATE por intermedio de apoderada judicial en contra del señor HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el N° 5 del Artículo 82 del C.G.P., DEBERÁ aclarar o complementar los hechos de la demanda en especial el hecho segundo en el que se afirma que fruto de la convivencia nació JUAN ESTEBAN de 23 años, pues de la revisión del registro civil de matrimonio que se aportó se evidencia que con el matrimonio se legitimó como hijo a SAMUEL CEBALLOS LONDOÑO, quien es menor de edad (información que extrajo el despacho de la consulta del FOSYGA con el documento de identidad T.I. 1.038.410.155) y nada se dice sobre la existencia de SAMUEL CEBALLOS LONDOÑO, ni la forma como los padres asumirán lo relativo, a la custodia, alimentos y visitas.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el N° 4 del Artículo 82 del C.G.P. en las pretensiones de la demanda deberá PRECISAR de manera clara la forma en que desea que se regulen los aspectos relacionados con el hijo menor de edad SAMUEL CEBALLOS LONDOÑO, como monto de cuota alimentaria, días de visitas, tenencia y cuidado personal y custodia.

TERCERO: Allegará el registro civil de nacimiento del menor de edad SAMUEL CEBALLOS LONDOÑO

Se RECONOCE personería a la abogada GLORIA LUCÍA ARISTIZABAL GÓMEZ portadora de la T.P. 77.456 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a79be0f4575f9febd1d1b15de6a315c382c61c4dc762222087f1fb8556b1a38**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00384-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora MARÍA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ÁNGELMIRO RÍOS HERNANDEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la totalidad de las personas en contra de quien o quienes se dirige la demanda, plasmando su domicilio, documento de identificación, clase, expresando en el evento de que algunos de los demandados no puedan comparecer por sí mismos, la información de rigor de sus representantes legales. (lo anterior por cuanto en este despacho se tramita proceso de filiación bajo el radicado 2023-00172) en donde fungen como demandados los herederos del señor ÁNGELMIRO RÍOS HERNANDEZ encontrando que hay varios menores de edad.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar el acápite de notificaciones de la demanda, pues en el citado expediente reposan las direcciones de notificación de dos de los demandados.

TERCERO: Conforme a lo expuesto en los hechos tercero y cuarto de la demanda, deberá dirigir también la demanda en contra del menor de edad ADULCE SALVADOR.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ANDRÉS FELIPE MARTINEZ ARREDONDO portador de la T.P 345.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d2b9639729efd3bc08c019d22ae569d8d60324588b181f7ed3b6b6460e8988**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	N°540
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2023-00385-00
<b>Proceso:</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	FLOR MARÍA GUARÍN MARÍN
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA POR CADUCIDAD

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora FLOR MARÍA GUARÍN MARÍN para la designación de un apoderado de pobre que la represente en un proceso IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra de la menor de edad ALEXANDRA GUARÍN MARÍN quien fue reconocida como hija del señor JOSÉ ARNOLDO GUARÍN MARÍN fallecido el 08 de marzo de 2016; la señora FLOR MARÍA GUARÍN MARÍN impetra la solicitud aduciendo ser hermana del fallecido JOSÉ ARNOLDO GUARÍN MARÍN

Revisada la solicitud, observa el Despacho que la peticionaria dentro del hecho segundo afirma lo siguiente: *“Manifiesto al despacho que mi interés en la actualidad es para efectos de parentesco púes mi hermano Jesús Arnoldo Guarín Marín, fallecido tenía problemas mentales desde muy joven y ahora encontramos que supuestamente tiene una hija del cual no conocíamos, **pero que en vida mi hermano antes de su muerte comentó que dicha niña no era hija de él**”* (negrilla fuera del texto).

### CONSIDERACIONES

La ley 1060 del 26 de julio de 2006, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, establece:

*“ARTÍCULO 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así: Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”*

Así mismo el artículo 219 del Código Civil que fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, establece lo siguiente:

*“Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, **de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.**”*

*Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo.”* (negrilla y subraya fueras del texto)

Con base en lo anterior, se tiene que de la manifestación realizada en el hecho segundo de la solicitud de amparo de pobreza, se deduce de manera clara que la presente solicitud debe ser rechazada por superar los 140 días después de tener conocimiento de la condición de paternidad, toda vez que se afirma conocer que el fallecido antes de su muerte que fue el día 08 de marzo de 2016, manifestó que a quien se pretende demandar en impugnación es decir ALEXANDRA GUARÍN MARÍN no era hija de él; adicional a lo anterior se encontró que el fallecido JOSÉ ARNOLDO GUARÍN MARÍN el día 19 de noviembre del año 2013, reconoció expresamente a ALEXANDRA GUARÍN MARÍN como su hija según se desprende del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 53513673, situación que hace que cese el derecho de impugnar la paternidad por parte de los herederos tal y como lo preceptúa el artículo 219 del Código Civil Colombiano.

Por lo anteriormente expuesto y con base en la precitada normatividad, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por CADUCIDAD y por reconocimiento expreso de la paternidad en instrumento público, la solicitud de amparo de pobreza para designación de apoderado de pobre para proceso de impugnación de la paternidad, impetrada por la señora FLOR MARÍA GUARÍN MARÍN, con base en lo expresado en el acápite de consideraciones de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f34718b6fd2860569b53c335f6a78a96d2a1e0cbbaf26786de6003cceaafb2d**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	N°548
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00390-00
<b>Proceso:</b>	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>Solicitante:</b>	LEYZA JULIANA RESTREPO AGUDELO y HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-99889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia BETANCUR AGUDELO, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 020-99889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que

se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

Por cuanto los solicitantes son abogados, tienen derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d080df5c385f3201b749290042ce5b6b06e3dbe3295770533361647ca565cae2**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00362-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Para los efectos legales pertinentes, se AGREGA al expediente el memorial y los anexos que anteceden mediante los cuales, la abogada LUZ MARINA OCAMPO MORALES da cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral noveno del auto que declaró abierto y radicado el presente tramite sucesoral; documentos que se dejan en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e73aa84cda7ab0630408f70abfc738fdf8188e0b2d9d4150052cb822671e7**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia de tutela:</b>	N°168
<b>Sentencia General:</b>	N°261
<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Gloria Patricia Valencia Guzmán en calidad de Comisaria de Familia de San Carlos-Antioquia
<b>Afectados:</b>	Menores Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C. y E.A.P.C.
<b>Accionados:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - Regional Antioquia
<b>Vinculados:</b>	Daniela Andrea Cardona Jaramillo y Víctor Alonso Patiño Ángel
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2023-00381-00
<b>Tema:</b>	Asignación de Cupos Hogar Sustituto - Hecho Superado

Se decide en primera instancia la acción de Tutela instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMAN** en calidad de Comisaria de Familia de San Carlos, quien actúa en representación de los menores Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C. y E.A.P.C. en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - REGIONAL ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

## ANTECEDENTES

### DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que el 16 de mayo de 2023, se recibe el oficio N°GS-2023-DEANT/ESSAC3.1 suscrito por el patrullero Javier Enrique Núñez donde enuncia “...*al parecer sus padres se encontraban ingiriendo licor desde el día anterior y los habían dejado sin la supervisión de un adulto responsable, estaban a la orilla del río los 5 menores de edad bañándose y uno de los niños menciona que los padres estaban en la casa y al llegar a la residencia no había ningún adulto y al ver que insistimos en donde estaban los padres dijeron que estaban haciendo una vuelta y se les pregunta si ya habían comido y dijeron que nada...*”.

Refiere que, para el 20 de mayo de 2023 se inicia actuación administrativa con auto de apertura de investigación No. 03 de la misma fecha, donde son notificados los señores **VÍCTOR ALONSO PATIÑO ÁNGEL** y **VÍCTORIA ANDREA CARDONA JARAMILLO** padres de los cinco menores de edad, con medida de protección

contemplada en el artículo 53 numeral 2° y artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 ubicación en hogar sustituto, donde se realiza la solicitud de cupo de hogar sustituto el 24 de mayo de 2023.

Señala que para el 1 de junio de 2023 emite auto de trámite No. 27 por medio del cual se modifica una medida administrativa artículo 103 Ley 1098 de 2006, *“la contemplada en el artículo 53 ... medidas de restablecimiento de derechos en este código la autoridad competente tomara alguna o varias de las siguientes medidas 1. La amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico. 3. Ubicación en medio familiar 56. Ubicación en familia de origen o familia extensa. Al realizar este cambio de medida administrativa se toman acciones como: Reunión extraordinaria; se cita a Fiscal Local 040; Policía de infancia y adolescencia, Secretario de Comisaria de Familia; madre y padre de los menores y la Comisaria de Familia, para verificar el cumplimiento de esta medida y dar compromisos a los progenitores suscritos el 06 de junio de 2023; donde se ratifica la medida a seguir dentro del mismo acto; es la oportunidad de ubicación de la familia extensa materna o paterna; e informar en el término de la distancia para realizar la correspondiente investigación a lo que nos aportan escrito el 09 de junio de 2023 indicando que la señora SANDRA PAOLA CARDONA JARAMILLO ubicada en el municipio de Anserma Nuevo, Valle del Cauca; a lo que los progenitores en el principio dieron dirección errada y prolongo más la ubicación de la misma. Teniendo luego como resultado negativo de la señora, pues solo deseaba tener al menor YHOJAN ESTIVEN CARDONA JARAMILLO. Situación que fue corroborada por parte de la Trabajadora social de la Comisaria de Familia de Anserma Nuevo; el 22 de julio de 2023”.*

Argumenta que el 02 de agosto de 2023 nuevamente insiste en la consecución del hogar sustituto por parte del ICBF y les brindan unos cupos disponibles en el municipio de Caucasia, Antioquia, quedando tres de ellos en una familia y los otros dos hermanos en otra, ya que no se podía recepcionar a los cinco en una sola familia, indicando que se encontraban pendientes de la respuesta de la señora Sandra Paola Cardona Jaramillo si podía recibir a sus sobrinos o no.

Expone que, desde el 24 de mayo de 2023 hasta el 16 de septiembre, ICBF ha tenido conocimiento de estas solicitudes urgentes de hogares sustitutos, para el grupo de los cinco hermanos y han demostrado su negligencia y falta de operatividad dentro de sus funciones y garantías de derechos para los niños, los cuales no puede servirles de excusas al no brindar los servicios y descargar la problemática completa al ente territorial, además se tiene el cruce de correos y respuestas del ICBF, las diferentes solicitudes realizadas por la Comisaria de Familia de San Carlos y el oficio que se remitió a la Procuradora Judicial I en Familia para la respectiva vigilancia y seguimiento de caso en comento.

Indica que, para el 25 de agosto de 2023 se tiene autorización de cupos *“solo contamos con cupo que cumpla el perfil en Caucasia, Antioquia con el operador en Santa Clara, teniendo en cuenta que se ubicarían 3 de ellos en un hogar y los otros dos en otro”*, lo cual no garantiza los derechos de protección de los menores, pues vulneraba de manera significativa cualquier acercamiento familiar e institucional por parte de ese despacho, sin contar con los riesgos y/o amenazas que podrían

sucedier, no más con la distancia desde San Carlos hasta Caucasia serían 386 km, sin contar con los posibles inconvenientes y situaciones de salud que se podrían presentar en los menores, lo cual ocasionaría riesgos en sus vidas, pues sería demasiado traumático el desgaste de los menores y en especial del bebé de solo 19 meses de edad.

Menciona que, el 13 de septiembre de 2023 se cita a los padres para la notificación del auto No. 44, donde se cambia la medida y se ordena ubicar a los menores en *HOGAR DE PASO*, y quedaron atentos para realizar el respectivo traslado de los menores a un hogar sustituto que cumpla con los perfiles y características que requieren y no permanezcan en vulneración de derechos, que los niños se retiren del lado de sus padres en la oficina de la Comisaria de Familia con todos los profesionales, en coordinación con la policía de infancia, personería, bomberos y son trasladados al hogar de paso y desde allí inician a realizar las atenciones médicas para el grupo de hermanos por parte del Hospital San Vicente de Paul y para el 22 de septiembre hogaño se tiene que todos ya recibieron atención médica en salud, con sus respectivas remisiones a médicos especialistas ya que uno de los menores se encuentra delicado de salud.

Finaliza manifestando que han transcurrido más de 4 meses desde la solicitud inicial realizada al ICBF, lo cual vulnera el interés superior de los menores como sujetos de especial protección.

## **PRETENSIÓN**

Solicita se tutelen a favor de los menores Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C. y E.A.P.C., los derechos fundamentales invocados, ordenando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF que asigne de manera inmediata los cupos en hogar sustituto para los menores.

## **ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA**

El 22 de septiembre del presente año, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación de la entidad accionada, concediéndoles el término de dos (2) días para rendir los respectivos informes. En igual sentido, y por considerar que la decisión a tomar podría afectar entidades diferentes a las accionadas, se ordenó la vinculación por pasiva de señora DANIELA ANDREA CARDONA JARAMILLO y el señor VÍCTOR ALONSO PATIÑO ÁNGEL en calidad de padres de los menores.

Así mismo, se decreta la medida provisional solicitada por la tutelante, y consecuentemente se ordenó al ICBF que de manera inmediata se sirva signar el cupo para ubicar a los menores Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C. y E.A.P.C. en un hogar sustituto donde estén juntos garantizando así la integración familiar.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ANTIOQUIA procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este

Despacho, señalando que el ICBF tiene como objetivo principal la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el territorio colombiano, por lo tanto, es su responsabilidad y por consiguiente de todos sus funcionarios verificar y asegurar la protección de los derechos fundamentales de los menores.

Señaló que según la Ley 1098 de 2006 en su artículo 98 estableció expresamente que en los municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones previstas en el código, estarán en cabeza del Comisario de Familia, en ausencia de éste último, corresponderán al Inspector de Policía; y que, asimismo, la competencia que se otorga al Comisario de Familia de asumir las funciones del Defensor de Familia es de carácter supletorio, en el entendido que en ausencia de éste, es la autoridad administrativa mejor capacitada para asumir dicha labor.

En relación con las autoridades competentes para adelantar el procedimiento administrativo, el artículo 96 de la misma norma dispone que las defensorías y comisarías de familia deben *“procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código”*, mientras que el seguimiento a las medidas de protección o de restablecimiento por aquellas estarán a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del ICBF.

Argumentó que, atendiendo a los hechos expuestos en la acción de tutela, se solicitó a la Dra. Diana Carolina Restrepo Toro Profesional Central de Cupos Regional Antioquia, información y acciones realizadas ante la pretensión en favor de los menores de edad Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C. y E.A.P.C., quienes cuentan con proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos a cargo de la Comisaria de Familia de San Carlos, Dra. Gloria Patricia Valencia Guzmán.

Expone que, reiterando la importancia de la asignación de estos cupos, con los diferentes operadores no han podido encontrar unidad aplicativa que cumpla con el perfil de cuidado y garantía de derechos y especialmente la unidad de hermanos. Lo anterior debido a que los lineamientos refieren; *“El Hogar Sustituto debe contar con habitaciones debidamente dispuestas para la ubicación de las niñas, los niños y los adolescentes, las cuales deben ser independientes (no aisladas o apartadas) de las destinadas para los miembros de la familia aspirante e independientes para hombres y mujeres, cuando estos sean mayores de ocho (8) años...”* (pág. 22 MANUAL OPERATIVO MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO).”

Refirió que ante la importancia de la solicitud presentada por la comisaria de Familia a través del Centro Zonal se realizaron nuevamente diligencias de indagación con los operadores, toda vez que ya de le había otorgado cupos en el mes de junio en hogares sustitutos para los niños, logrando la disponibilidad de cupos que cumpla el perfil en Medellín, con el operador Santa Clara para la ubicación en acogimiento familiar-hogar sustituto, para el grupo de hermanos, sin embargo los mismos no fueron legalizados y ubicados en el término establecido por la autoridad administrativa Comisaria de Familia, por lo cual fueron asignados a otras autoridades solicitantes, con lo cual queda demostrado que el ICBF no ha vulnerado

ningún derecho de los expresados por el accionante.

Termina manifestando que existen muchas solicitudes por parte de otras autoridades administrativas (Defensores de familia, Comisarios de Familia) para la ubicación de N/N/A en estos cupos de acogimiento familiar Hogares sustitutos, sin embargo, día 26 de septiembre de 2023 se envía correo a la Comisaria de Familia del municipio de San Carlos Gloria Patricia Valencia Guzmán, colocándole a disposición nuevamente los cupos para los niños hermanos P.C., en la modalidad de Acogimiento familiar-Hogar Sustituto en la ciudad de Medellín, a través del Operador Presencia Colombo-Suiza, aclarando que no fue posible ubicar el grupo de hermanos con una sola madre sustituta, por tanto, se buscará la manera desde el operador de garantizar encuentros fraternos, estableciendo en el oficio que cuenta con 5 días hábiles para legalizar la ubicación de los menores de edad en el Hogar Sustituto y que pasado ese tiempo sin haberseles ubicado podrán ser reasignados los cupos a otras autoridades que los soliciten, a través de central de cupos del ICBF Regional Antioquia.

Por último, solicita declarar improcedente frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la acción de tutela interpuesta por la Comisaria de Familia del municipio de San Carlos Gloria Patricia Valencia Guzmán, en favor de los menores de edad Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C. y E.A.P.C., al no haberse vulnerado ningún derecho fundamental por parte del ICBF y configurándose el hecho superado.

La madre de los menores señora DANIELA ANDREA CARDONA JARAMILLO y el progenitor el señor VÍCTOR ALONSO PATIÑO ÁNGEL, pese a encontrarse debidamente notificados por estados electrónicos acerca de la admisión de esta tutela, permanecieron en silencio.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

A su turno el Decreto 2591 de 1991, reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe determinarse si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de los menores Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C., E.A.P.C. por no haber asignado los cupos en un ahogar sustituto para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Ellos son, el derecho a la vida, a la identidad, a una relación armónica con los padres, a la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación en cuanto sean posibles, a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos que lo afecten, a protecciones frente a abusos, circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura dirigidas al desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

Estos principios fueron recogidos en el artículo 44 de la Carta Política de nuestro país, en el que se otorga al niño una protección especialísima por parte del Constituyente de 1991, tanto así que la norma establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Dicha norma señala:

**"Son derechos fundamentales de los niños:** la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono**, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"** (negrillas fuera de texto).

En este contexto la familia adquiere un papel fundamental; y es que la institución familiar es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. En este sentido el artículo 39 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece que:

"... la familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre los integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal....
2. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de su derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su atomía...”

En desarrollo de todo lo anterior, el Estado ha venido legislando en busca de la protección de este sector de la población y es así como en ese contexto fue expedida la Ley 1098 de 2006, buscando desarrollar todo lo atinente a la protección de los infantes y adolescentes, estableciendo medidas de protección cuando sus derechos han sido vulnerados, las que se encuentran establecidas en el artículo 53 y son las siguientes:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Ha de quedar claro que para adoptar cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, se requiere ineludiblemente adelantar el correspondiente trámite investigativo de las distintas situaciones presuntamente irregulares en las cuales se encontraba o encuentra un niño, niña o adolescente, de ahí que con esa específica finalidad, el funcionario competente en el auto por medio del cual se ordena la verificación de derechos de los menores, está plenamente facultado para ordenar la práctica de todas las pruebas y diligencias necesarias a efectos de establecer fehacientemente esas circunstancias que han dado lugar a ello, de manera que no existe obstáculo jurídico alguno, para que el Defensor de Familia, el Comisario, el Inspector o el Juez de Familia, según fuere el caso, en presencia de unos hechos vulneradores de derechos a un niño, niña o adolescente, decrete otras pruebas distintas a las solicitadas por las partes o de las personas que eventualmente hayan comparecido a la investigación.

Acorde con las anteriores precisiones conceptuales, se impone entonces centrar la atención en el asunto sometido a la consideración de este Despacho Judicial.

En el *sub examine*, se tiene que el día 24 de mayo del año que transcurre la Comisaria de Familia de San Carlos, elevó petición ante el ICBF solicitando se asignen cupos en la modalidad hogar sustituto para los cinco hermanos menores de edad Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C., E.A.P.C., como medida de protección y a fin de restablecer sus derechos fundamentales, habiendo transcurrido más de 4 meses desde la solicitud inicial realizada, lo cual vulnera no solo el derecho de petición, sino el interés superior de los menores como sujeto de especial protección.

En ocasión a la presente acción de tutela, el ICBF arrió escrito mediante el cual ejerció su derecho de defensa informando que el día 26 de septiembre de 2023 envía correo electrónico a la Comisaria de Familia de San Carlos GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMAN, colocándole a disposición nuevamente los cupos a favor de los hermanos menores de edad Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C., E.A.P.C., en la modalidad Acogimiento Familiar (Hogar sustituto) en la ciudad de Medellín, a través del Operador PARD-PRESENCIA COLOMBO SUIZA, aclarando que no fue posible ubicar al grupo de hermanos con una sola madre sustituta y que buscará la manera desde el operador de garantizar encuentros fraternos.

Se observa entonces que con la respuesta brindada ha cesado la vulneración al derecho fundamental invocado por la solicitante, tal y como pasa a plasmarse:

**De:** Diana Carolina Restrepo Toro  
**Enviado el:** martes, 26 de septiembre de 2023 3:06 p. m.  
**Para:** comisaria\_sancarlos-antioquia.gov.co  
**CC:** hogaresustitutos@presencia.org.co; Janeth Victoria Nivia Castillo; Brenda Stella Cardona Vargas; Dalis Patricia Yotagri Rodriguez; personeria\_sancarlos-antioquia; gobierno\_sancarlos-antioquia.gov.co; Cilia Esther Castro Bueno; Katerine Andrea Martinez Higuita  
**Asunto:** RV: ACEPTACIÓN DE HOGAR SUSTITUTO POR PARTE DEL ICBF  
**Datos adjuntos:** Fwd: SOLICITUD DE CUPO MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO

Doctora

**Gloria Patricia Valencia Guzman**

Comisaria de familia

Cordial saludo,

Me permito informar la asignación de cupo a favor de los hermanos **PATIÑO CARDONA**, en la modalidad Acogimiento familiar (Hogar sustituto) PARD- **PRESENCIA COLOMBO SUIZA**

**YHOAN ESTIVEN PATIÑO CARDONA** de 11 años SIM 12313318  
**YEISON ARLEY PATIÑO CARDONA** de 9 años SIM 12313320  
**VICTORIA DANIELA PATIÑO CARDONA** de 7 años SIM 12313321  
**YEDSI MANUEL PATIÑO CARDONA** de 4 años SIM 12313319  
**ESNEIDER ALEJANDO PATIÑO CARDONA** de 1 año SIM 12313317

**Es importante aclarar que no fue posible ubicar el grupo de hermanos con una sola madre sustituta, por tanto, se buscará la manera desde el operador de garantizar encuentros fraternos.**

**Por favor, se le recuerda a la Autoridad Administrativa remitir la boleta de ingreso, datos de contacto de la persona responsable y demás documentación que sea requerida para trámite de legalización de cupo.**

Comparto datos del operador

MODALIDAD DE ATENCION	POBLACION	OPERADOR DE SERVICIO
-----------------------	-----------	----------------------

HOGARES SUSTITUTOS VULNERACION	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE O A 18 AÑOS	PRESENCIA COLOMBO SUIZA
--------------------------------	--	-------------------------

Observaciones:

- Se recuerda que en los 5 días hábiles siguientes a la presente asignación, se debe enviar la boleta de ingreso, la valoración inicial y solicitud de cupo firmadas por la autoridad Administrativa del niño, niña o adolescente, documentación indispensable para poder iniciar el proceso de atención, según la resolución 1519 de 2016 punto d) historia de atención de las "herramientas de desarrollo" y a las líneas técnicas recibidas desde la supervisión de la modalidad y la Dirección de protección.
- Pasados 5 días hábiles, de no contar con la documentación que permita dar inicio al proceso de atención y legalizar el cupo, el operador podrá notificar la **no vinculación a la autoridad administrativa, explicando las razones y a la central de cupos para que se proceda a la reasignación de este según se requiera.**

Cordialmente,



**DIANA CAROLINA RESTREPO TORO**  
 Profesional Universitario  
 Grupo de Protección – Central de Cupos  
 ICBF Regional Antioquia  
 Calle 45 # 79 - 141 Barrio La América, Med  
 Teléfono: 604 4093440 Ext. 400211  
 www.icbf.gov.co

Así las cosas, este despacho considera que se ha producido un HECHO SUPERADO, que impide al Juez Constitucional pronunciarse sobre la petición de amparo, toda vez que existe prueba, que lo pretendido por la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMAN en calidad de Comisaria de Familia de San Carlos fue resuelto por la ICBF; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-540-07, se pronunció así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez... La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado\_ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

En definitiva, a pesar que a los menores Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C., E.A.P.C. se les estuviera vulnerando presuntamente sus derechos fundamentales al momento de formular la queja; la acción de tutela deberá ser negada, pues la tutelada se allanó al cumplimiento de su requerimiento.

No obstante, lo anterior y dado que no fue posible ubicar el grupo de hermanos con una sola madre sustituta, se exhorta al ICBF para que brinde un acompañamiento permanente a los menores con el fin de garantizarles encuentros fraternos y preservar la integridad familiar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.** - DECLARAR EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMAN en calidad de Comisaria de Familia de San Carlos, en representación de los menores Y.E.P.C., Y.A.P.C., V.D.P.C., Y.M.P.C. y E.A.P.C., en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-REGIONAL ANTIOQUIA.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito, con la advertencia que disponen de tres (03) días para su impugnación (Artículos 30 y 31 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** - EXHORTAR al ICBF a fin que brinden un acompañamiento permanente a los menores con el fin de garantizarles encuentros fraternos y preservar la integridad familiar.

**CUARTO.-** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, CÚMPLASE Y ENVÍESE**



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00264-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el termino de contestación de la demanda sin que se diera pronunciamiento alguno y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el Informe de Resultados emitido por el Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN, código 0255U, aportado con la demanda, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d2cb2c49a867e7cd7ee6044e845798a0fe887ad65bf05e0c7b8b409f901e6**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00272-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, pues no se reúnen las condiciones que señala el artículo 291 del CGP en especial las previstas en el numeral 3°.

Cabe aclarar que dentro del formato de notificación que se utilice además de los presupuestos que prevé el N° 3° del artículo 291 del C.G.P. se plasmará la dirección electrónica del despacho, para efectos de que si la parte demandada desea comparecer al proceso de manera virtual a la práctica de la notificación, así lo podrá hacer.

Se le hace saber a la abogada que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Por lo anterior se ORDENA REQUERIR a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso (art. 317 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec83d72221bd89ec56c19f3e99c0538ddc41d0b8430c5f68f907a61191259f**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00325-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1bc41ae51605870e85be7e586f745e1f528f0f5ae4b47bbe61e390e6d37d5b**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-2023-00304-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, se **corre traslado** a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Traslado que se corre por cuanto no se acreditó el envío del memorial a la parte contraria conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, una vez se encuentre vencido el término de traslado de las excepciones, se citará a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Evelyn Amparo Vivas Carrillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d600238994432123ab2b5da783ff29367df5719d0dd15457810dee498b310f0**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	N°546
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00290-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	WILSA ALEJANDRA CALDERON POSADA
<b>Ejecutado:</b>	JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA
<b>Tema y subtemas:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora WILSA ALEJANDRA CALDERON POSADA en favor de su hija M.A.S.C. en contra del señor JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA, para ello se procede a exponer los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La señora MARÍA ELENA PÉREZ MENESES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de la menor M.A.S.C., presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$10.434.442) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hija, señor JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria acordadas por las partes dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla.

#### **HECHOS**

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla el cuatro de noviembre del año 2020, se acordó como cuota alimentaria a cargo del progenitor JUAN FELIPE CALDERON POSADA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales, más 4 mudas de ropa al año en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre cada una por valor de (\$150.000), más el 50% de gastos en salud que no cubra el POS, más el 50% de gastos en educación y el 50% del traído del niño Dios en el mes de diciembre y que la cuota aumentaría anualmente con el porcentaje que aumente el salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional a partir del 1 de enero de cada anualidad. Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no canceló los valores por concepto de cuota alimentaria a su menor hija desde el mes de noviembre de 2020, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

### **PRETENSIONES:**

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

### **ACTUACIÓN**

La parte ejecutante presentó la demanda el 31 de julio de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría Segunda de Familia de este municipio el día 04 de noviembre de 2020; librándose mandamiento de pago el día 04 de agosto de 2023 por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$10.434.442).

El señor JHON ALEJANDRO MEDINA CALLE fue notificado de manera personal conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del CGP el día 18 de agosto del año en curso, confirió poder a profesional del derecho para que lo representara en el presente asunto y a través del cual presento recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, recurso que fue resuelto de manera desfavorable; sin embargo, dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo otorgando poder a un profesional del derecho para que lo representara, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VIENTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$522.000).

Teniendo en cuenta el memorial visible en archivo PDF012 en el que ejecutado y su apoderado informan que han decidido de común acuerdo dar por terminado el mandato, se acepta la revocatoria al poder otorgado por el demandado Juan Felipe Sepúlveda García al abogado Hugo Zuluaga Jaramillo.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 04 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VIENTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$522.000).

**QUINTO:** A la luz de lo consagrado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria de poder otorgado por el demandado Juan Felipe Sepúlveda García al abogado Hugo Zuluaga Jaramillo.

En ese orden de ideas, requiérase al demandado para que, proceda a otorgar poder a profesional del derecho a fin de que represente sus intereses al interior de este asunto.

### NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e945875f0f7dd0e71c8829211a3c0c6c44fa4b9c0658ef842c82a6c69963aa4b**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440- 31-84-001-2019-00550-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, ESTESE el solicitante a lo resuelto por este Despacho en auto del 21 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Evelyn Amparo Vivas Carrillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb51cb7b6bdd218469b815795b5eb0a2da097fc337a3e9867b7600878403958**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00061-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en qué proporción.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d254649b9ae67d8d03b021a22034461b4311afb752b86f284c330fd19946dc**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00162-00

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en la que informan que el oficio 651 fue radicado en esa entidad, quedando pendiente su respuesta; así mismo la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. N° 230-22738 de la Oficina de II PP de Villavicencio –Meta; documentos que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.

Acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 230-22738 de la Oficina de II PP de Villavicencio –Meta, previamente a Comisionar la autoridad competente para que proceda a realizar el SECUESTRO, SE REQUIERE AL APODERADO SOLICITANTE para que allegue la escritura mediante el cual el demandado adquirió el inmueble, documento necesario para la extracción de los datos de ubicación e identificación del mismo.

### NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d107b0d108bd6acadc2b1db810976ae6a626272ae8ce1853cd41ff413b9b90**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Encontrándose vencido el término del traslado del Informe de Resultados emitido por el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGen, 0541U, sin que las partes presentaran dentro del término legal concedido objeción alguna frente a los resultados arrojados, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: “practicada la prueba genética su resultado es favorable”.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagrada la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0db6a0bcbeea581f3eb2882ad90855ebc93eafd11959c24c9fb74a6a3c5f008**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	N°547
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00343-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO –SUCESION TESTADA
<b>Causante:</b>	ANA ARBELAEZ GÓMEZ
<b>Interesados:</b>	ÁNGELA MARÍA ARBELAEZ GÓMEZ Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	ORDENA REHACER PARTICION

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Se procede a resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición presentado dentro del proceso liquidatorio de sucesión testada de la causante ANA ARBELAEZ GÓMEZ promovido por intermedio de apodero judicial por la señora ÁNGELA MARÍA ARBELAEZ GÓMEZ y otros, las cuales fueron propuestas por el abogado RUBÉN DARÍO JARAMILLO CARDONA quien representa a los herederos GUSTAVO, HELENA MARGARITA, MARÍA AURA, FABIOLA JOSEFINA y ANA TERESA DUQUE ARBELAEZ aduciendo que la partidora se equivocó desde el hecho octavo del trabajo de partición y adjudicación al ignorar la venta de derechos universales efectuado por escritura pública N° 2965 de 1989 de la Notaria 13 de Medellín pues desconoció que el heredero GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ era un comprador al lado de sus hermanas y solo mencionó aquellas, así mismo que omite el porcentaje que le corresponde al señor GUSTAVO por la compra de 1/5 en los derecho que vendió el señor CLÍMACO ARBELAEZ

### **CONSIDERACIONES**

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, la auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición y adjudicación del presente proceso de sucesión testada, frente al cual debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro de la masa social y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidador de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Debe advertirse que, aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

En el presente caso, se observa que, que la auxiliar de la justicia dentro en el trabajo partitivo incurrió en error en la distribución de los activos y pasivos en relación a la adjudicación efectuada a los señores MARÍA AURA DUQUE ARBELAEZ, ANA TERESA DUQUE JIMÉNEZ, HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ y GUSTAVO DE JESÚS ARBELAEZ al realizarla de la siguiente manera:

#### ACTIVOS

_ María Aura Duque Arbeláez.....	\$21'291.066
_ Ana Teresa Duque De Jiménez.....	\$21'291.066
_ Helena Margarita Duque Arbeláez.....	\$21'291.066
_ Gustavo de Js Duque Arbeláez.....	\$30'753.762

#### PASIVOS

_ María Aura Duque Arbeláez.....	\$3'728.934
_ Ana Teresa Duque De Jiménez.....	\$3'728.934
_ Helena Margarita Duque Arbeláez.....	\$3'728.934
_ Gustavo de Js Duque Arbeláez.....	\$5'386.238

Significando que la distribución en relación a los citados herederos conforme a lo probado en el proceso debió efectuarse así:

#### ACTIVOS:

MARÍA AURA DUQUE ARBELAEZ 8% del inmueble adjudicar	<b>\$18.925.392</b>
ANA TERESA DUQUE JIMÉNEZ 8% del inmueble adjudicar	<b>\$18.925.392</b>
HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ 8% del inmueble adjudicar	<b>\$18.925.392</b>
GUSTAVO DE JESÚS ARBELAEZ 16% del inmueble adjudicar	<b>\$37.850.784</b>

#### PASIVOS:

MARÍA AURA DUQUE ARBELAEZ 8% del pasivo	<b>\$3.314.608</b>
ANA TERESA DUQUE JIMÉNEZ 8% del pasivo	<b>\$3.314.608</b>
HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ 8% del pasivo	<b>\$3.314.608</b>
GUSTAVO DE JESÚS ARBELAEZ 16% del pasivo	<b>\$6.629.216</b>

Por lo que la objeción planteada esta llamada a prosperar, ello por cuanto los señores MARÍA AURA DUQUE ARBELAEZ, ANA TERESA DUQUE JIMÉNEZ, HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ, GUSTAVO DE JESÚS ARBELAEZ y FABIOLA JOSEFINA DUQUE ARBELAEZ heredan por transmisión de su madre señora DELFINA ARBELAEZ GÓMEZ el 20% del acervo hereditario, sumado a lo anterior se tiene que mediante la escritura pública N° 2965 de 1989 de la Notaria 13 de Medellín los citados compraron las acciones y derechos que le correspondían al señor CLÍMACO ARBELAEZ GÓMEZ en la sucesión de la señora ANA ARBELAEZ GÓMEZ, a quien le correspondía el 20% del acervo hereditario; en este orden de ideas tenemos que a los hermanos DUQUE ARBELAEZ les corresponde el 40% del total de los activos y pasivos adjudicar en el presente tramite, reiterando el 20% por la transmisión de su madre DELFINA ARBELAEZ GÓMEZ y el otro 20% por la compra de acciones y derechos a su tío CLÍMACO ARBELAEZ GÓMEZ.

De otro lado se tiene que la señora FABIOLA JOSEFINA DUQUE ARBELAEZ mediante la escritura pública N° 433 del 17 de marzo de 2023 de la Notaria 31 de Medellín le vendió a su hermano GUSTAVO DE JESÚS DUQUE ARBELAEZ los derechos universales que le correspondían en la sucesión testada de la señora ANA DE JESÚS ARBELAEZ GÓMEZ haciendo claridad que también le vendía las acciones y derechos herencia les comprados a CLÍMACO ARBELAEZ GÓMEZ, por lo que es suficientemente claro que si a los hermanos DUQUE ARBELAEZ les corresponde el 40% del acervo herencial y son 5 hermanos a cada uno se le adjudicará el 8%, así mismo y teniendo en cuenta la venta efectuada por la señora FABIOLA JOSEFINA DUQUE ARBELAEZ a su hermano GUSTAVO DE JESÚS DUQUE ARBELAEZ, a este le corresponde el 16% del acervo partitivo y no el 13% como lo plasmó la auxiliar de la justicia; hecha la anterior claridad, también resulta evidente que a las señoras MARÍA AURA DUQUE ARBELAEZ, ANA TERESA DUQUE JIMÉNEZ, HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ, les corresponde el 8% para cada una del acervo sucesoral (activos y pasivos) y no el 9% como se plasmó en el partitivo.

Por ello el trabajo de partición y adjudicación deberá rehacerse en lo pertinente de la siguiente manera:

#### HIJUELA #1: DEUDA:

“Tercero: Para MARÍA AURORA DUQUE ARBELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No 21.296.215. ANA TERESA DUQUE DE JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No 21.370.357. y HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No 21.439.678, por concepto de pasivo sucesoral a cargo de cada uno por valor individual de **\$3.314.608**

Para pagar la suma de **\$3.314.608** a cada una de ellas se les adjudica:

El 8% de un bien inmueble ubicado en la Plazuela de Jesús Nazareno que queda sobre la carrera los Dolores y calle de Jesús: Alinderada así: Por el frente, con la Plazuela Jesús Nazareno que queda sobre la carrera los Dolores y calle de Jesús; Por el oriente, con la carrera Los Dolores hasta encontrar lindero hoy con Jesús Ramírez; siguiendo de para abajo y volteando un poco hacia el sur hasta encontrar lindero con Antonio Ceballos y otro; siguiendo por estos linderos volver a la plaza punto de partida.

Este inmueble se distingue con la matricula inmobiliaria No 018-126794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant)

TRADICIÓN: Adquirió la causante ANA ARBELAEZ GÓMEZ por permuta hecha con el señor PEDRO NEL ARBELAEZ mediante escritura 340 del 29 de octubre de 1962 de la Notaría única de Marinilla (Ant).

Avalúo inmueble \$278.000.000

Pasivo sucesoral \$41.432.600 y el valor del 8% (\*3 = 24%

Adjudicación a cada una **\$3.314.608** (\*3 = 9.943.824)

“Cuarto: Para GUSTAVO DE JESÚS DUQUE ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.258.664, por concepto de pasivo sucesoral le corresponde **\$6.629.216**

Para pagar la suma de **\$6.629.216** se le adjudica:

El 16% de un bien inmueble ubicado en la Plazuela de Jesús Nazareno que queda sobre la carrera los Dolores y calle de Jesús: Alinderada así: Por el frente, con la Plazuela Jesús Nazareno que queda sobre la carrera los Dolores y calle de Jesús; Por el oriente, con la carrera Los Dolores hasta encontrar lindero hoy con Jesús Ramírez; siguiendo de para abajo y volteando un poco hacia el sur hasta encontrar lindero con Antonio Ceballos y otro; siguiendo por estos linderos volver a la plaza punto de partida.

Este inmueble se distingue con la matricula inmobiliaria No 018-126794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant).

TRADICIÓN: Adquirió la causante ANA ARBELAEZ GÓMEZ por permuta hecha con el señor PEDRO NEL ARBELAEZ mediante escritura 340 del 29 de octubre de 1962 de la Notaría única de Marinilla (Ant).

Avalúo inmueble \$278.000.000

Pasivo sucesoral \$41.432.600 y el valor del 16% adjudicado es **\$6.629.216**.

#### HIJUELA # 4 HEREDERAS + CESIONARIAS

Para pagar a MARÍA AURORA DUQUE ARBELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No 21.296.215. ANA TERESA DUQUE DE JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 21.370.357. y HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No 21.439.678, por concepto de activo sucesoral líquido partible para cada una el valor de **\$18.925.392**

Para pagar la suma de **\$18.925.392** a cada una de ellas se les adjudica:

**El 8%** de un bien inmueble ubicado en la Plazuela de Jesús Nazareno que queda sobre la carrera los Dolores y calle de Jesús: Alinderada así: Por el frente, con la Plazuela Jesús Nazareno que queda sobre la carrera los Dolores y calle de Jesús; Por el oriente, con la carrera Los Dolores hasta encontrar lindero hoy con Jesús Ramírez; siguiendo de para abajo y volteando un poco hacia el sur hasta encontrar lindero con Antonio Ceballos y otro; siguiendo por estos linderos volver a la plaza punto de partida.

Este inmueble se distingue con la matricula inmobiliaria No 018-126794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant)

TRADICIÓN: Adquirió la causante ANA ARBELAEZ GÓMEZ por permuta hecha con el señor PEDRO NEL ARBELAEZ mediante escritura 340 del 29 de octubre de 1962 de la Notaría única de Marinilla (Ant).

Avalúo inmueble \$278.000.000

Partición entre herederos y cesionarios \$236.567.400 y el valor del 8% (\*3 = 24% Adjudicación a cada una **\$18.925.392** (\*3 = \$ **56.776.176**)

HIJUELA # 5 HEREDERO + CESIONARIO

Para pagar a GUSTAVO DE JESÚS DUQUE ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.258.664, por concepto de activo sucesoral líquido partible para cada una el valor de **\$37.850.784**

Para pagar la suma de **\$37.850.784 se le adjudica:**

El **16%** de un bien inmueble ubicado en la Plazuela de Jesús Nazareno que queda sobre la carrera los Dolores y calle de Jesús: Alinderada así: Por el frente, con la Plazuela Jesús Nazareno que queda sobre la carrera los Dolores y calle de Jesús; Por el oriente, con la carrera Los Dolores hasta encontrar lindero hoy con Jesús Ramírez; siguiendo de para abajo y volteando un poco hacia el sur hasta encontrar lindero con Antonio Ceballos y otro; siguiendo por estos linderos volver a la plaza punto de partida.

Este inmueble se distingue con la matricula inmobiliaria No 018-126794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant)

TRADICIÓN: Adquirió la causante ANA ARBELAEZ GÓMEZ por permuta hecha con el señor PEDRO NEL ARBELAEZ mediante escritura 340 del 29 de octubre de 1962 de la Notaría única de Marinilla (Ant).

Avalúo inmueble \$278.000.000

Partición entre herederos y cesionarios **\$236.567.400** y el valor del 16% es de **\$37.850.784**

Así las cosas, en verdad le asiste razón al objetante en su oposición; por lo anterior se ordenará la reconfesión del trabajo partitivo, advirtiéndole a la partidora que realice las adecuaciones conforme a las precisiones expuestas en precedencia.

En relación a la solicitud de que realice una hijuela por cada heredero y no por grupo familiar, considera el despacho que no hay lugar acceder a ello, pero en su lugar y para efectos de claridad se requerirá a la auxiliar de la justicia para que **dentro de los títulos denominados Recapitulación Asignación Activo y Pasivo sucesoral por heredero, efectúe las correcciones de rigor y haga referencia en cada nombre del porcentaje (%) adjudicado a cada asignatario.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER TOTALMENTE** a las objeciones planteadas, en consecuencia, se **ORDENA REHACER** el trabajo de partición de la liquidación de la referencia y en consecuencia se le **ORDENA** a la partidora que corrija la partición en los términos indicados en la parte motiva del presente proveído y en especial a la adjudicación efectuada a los herederos DUQUE ARBELAEZ así:

#### ACTIVOS:

MARÍA AURA DUQUE ARBELAEZ 8% del inmueble adjudicar	<b>\$18.925.392</b>
ANA TERESA DUQUE JIMÉNEZ 8% del inmueble adjudicar	<b>\$18.925.392</b>
HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ 8% del inmueble adjudicar	<b>\$18.925.392</b>
GUSTAVO DE JESÚS ARBELAEZ 16% del inmueble adjudicar	<b>\$37.850.784</b>

#### PASIVOS:

MARÍA AURA DUQUE ARBELAEZ 8% del pasivo	<b>\$3.314.608</b>
ANA TERESA DUQUE JIMÉNEZ 8% del pasivo	<b>\$3.314.608</b>
HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ 8% del pasivo	<b>\$3.314.608</b>
GUSTAVO DE JESÚS ARBELAEZ 16% del pasivo	<b>\$6.629.216</b>

**Así mismo y para efectos prácticos, deberá la auxiliar de la justicia dentro de los títulos denominados Recapitulación Asignación Activo y Pasivo sucesoral por heredero, efectuar las correcciones de rigor y hacer referencia en cada nombre del porcentaje (%) adjudicado a cada asignatario.**

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la partidora esta decisión a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de 10 días para tal menester.

### NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffad58a15a2838e48163efc4578d5a2080424bd08209d515cb24ebd626423f02**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	N°544
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00276-00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
<b>Causantes:</b>	JESÚS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO y SOLEDAD GONZALEZ QUINTERO
<b>Interesados:</b>	SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO – LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JESÚS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO y SOLEDAD GONZALEZ QUINTERO, instaurada por SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ por intermedio de apoderada judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, el cual se confirió por proveído del 04 de agosto de 2023, sin que se haya gestionado en debida forma la confección de poder a profesional a del derecho por ninguno de los interesados.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Mediante auto del 04 de octubre de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de JESÚS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO y SOLEDAD GONZALEZ QUINTERO, oportunidad en la que se ordenó la notificación de la totalidad de los herederos buscando así su vinculación por pasiva; por proveído del 25 de mayo de 2022 se accedió a la solicitud de suspensión del proceso hasta el día 19 de septiembre de 2022; por auto del 09 de noviembre de

2022 se fijó fecha y hora para diligencia de inventario y avalúos; el día 07 de febrero de 2023 el despacho instaló la diligencia dispuso aplazarla por solicitud de una de las herederas; el día 04 de agosto de 2023; el despacho instaló la diligencia la cual no se pudo llevar a cabo por cuanto ninguno de los herederos contaban con derecho de postulación con ocasión a la revocatoria efectuada por todos los herederos a sus apoderados, por ello por proveído del 04 de agosto de 2023 se REQUIRIÓ a todos y cada uno de los herederos para que procedieran a otorgar poder a profesional del derecho a fin de que representaran sus intereses al interior de este proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la sucesión; transcurrido el término de 30 días hábiles otorgados, ninguno de los interesados cumplió con lo de su cargo.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se procederá al archivo del expediente, sin que se procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que los solicitantes en cualquier momento puedan iniciar de nuevo el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cúmulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JESÚS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO y SOLEDAD GONZALEZ QUINTERO instaurada por SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquella a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por auto del 04 de octubre de 2021 y comunicadas por oficio 544 y despacho comisorio N° 6, ambos del 05 de octubre de 2021, por la secretaria del despacho líbrense los respectivos oficios

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924a5ab433f953b1d3ef38dc9e4ac7ab6fdb814318e29d2d0877e9a53577b330**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00 – 2017-00287-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

En atención al memorial precedente, se conmina a la secuestre LUZ DARY ROLDÁN CORONADO para que previamente a radicar solicitudes, tenga la diligencia de revisar el expediente, pues lo petitionado fue resuelto en auto del 21 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da14048920aad7f368485fd9b3ab478e47fb7e4ee6c83d967bf0ff5d58ef66**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00238-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Atendiendo a la respuesta brindada por el Banco AV Villas mediante oficio 2023ENV185739, se ordena requerir a la cita entidad bancaria para que de estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en oficio No. 264 del 12 de mayo de 2023 y proceda a tomar nota del embargo de los productos financieros que el demandado FERLEY ELÍAS RODRIGUEZ POLO C.C. 71.352.715 tiene en esa entidad, máxime que no tuvo en cuenta la naturaleza de este proceso que como ya se le ha reiterado es un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, que se encuentra dentro de la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 594 del CGP que establece *“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, **salvo para el pago de créditos alimentarios**”*.

Advirtiéndosele que en caso de no cumplir con la orden impartida puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso y a la imposición de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP por incumplimiento a orden judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d56578ce6080d3fdf82d72d1508ab9e344d0f0eb0e573f2823ed10a020050**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00366-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Para los efectos legales pertinentes, se AGREGA al expediente el memorial que antecede mediante el cual el Auxiliar de la justicia que efectuó el trabajo de partición y adjudicación, informa que le fueron cancelados los honorarios fijados por el despacho; documento que se deja en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Evelyn Amparo Vivas Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfcc025b338e44a96e46f01bb1c64b6f304435fe45b5b7c28cfc40a2e8ce9dc**

Documento generado en 29/09/2023 01:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**